

CIRCULAR N° 38, DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1984

MATERIA: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LAS NORMAS DE LA LEY 18.337 RELATIVAS A CONDONACIÓN DE INTERESES Y MULTAS POR ATRASO EN LA DECLARACIÓN Y/O PAGO DE IMPUESTOS FISCALES INTERNOS Y CONTRIBUCIONES DE BIENES RAÍCES Y OTORGA FACILIDADES DE PAGO EN LOS CASOS Y FORMAS QUE SEÑALA.

En el Diario Oficial de fecha 4 de Septiembre de 1984, se publica la Ley N° 18.337, que establece normas sobre condonación de intereses y multas por atraso en la declaración y/o pago de impuestos fiscales internos de cualquier naturaleza y contribuciones de bienes raíces, y otorga facilidades de pago a los contribuyentes, en los casos y formas que se expresan en dicha ley.

1.- GENERALIDADES.-

1.1.- Alcance de la condonación de intereses y multas.

La condonación comprende, en primer lugar, los intereses derivados del atraso en el pago de los impuestos fiscales internos de cualquier naturaleza que se encuentren en mora al 3 de julio de 1984, esto es, cuyo plazo legal de pago haya vencido con anterioridad a esa fecha. También comprende la condonación, los intereses que se adeuden por atraso en el pago de las contribuciones de bienes raíces, tributo que es de beneficio municipal, que se encuentren en mora al 3 de julio de 1984.

La condonación comprende, además, las multas por atraso en la declaración y pago de los impuestos y contribuciones señalados anteriormente, que son sólo las establecidas en los N°s. 2 y 11 del artículo 97º del Código Tributario.

La condonación ascenderá al 100% de los intereses y multas antes indicados, si los impuestos y/o contribuciones a deudadas se pagan dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de publicación de la ley, esto es, hasta el 3 de Noviembre de 1984, según la forma de pago indicada en el artículo 2º de la ley.

En caso que el contribuyente opte por la forma de pago que establece el artículo 3º de la Ley, esto es, acogiéndose a un convenio especial de pago, la condonación comprenderá el 100% de los intereses, pero sólo el 50% de las multas.

1.2.- Situación de los reajustes.-

Salvo la situación especial del artículo 7º de la Ley, que se analizará más adelante, no se contempla condonación de reajustes, ya que éste es sólo una actualización del valor de los tributos.

Sin embargo, la ley contempla tres formas de pagar los reajustes, a saber:

a) Al contado, conjuntamente con los impuestos respectivos, dentro de los 60 días siguientes al de la fecha de publicación de la ley.

b) En doce cuotas mensuales iguales, pero pagando el impuesto al contado, más un interés de 1,5% mensual, consolidándose su monto al 30 de junio de 1984. Dichas cuotas vencerán el último día de cada mes y la primera de ella se estipulará para el último día del mes siguiente al vencimiento del plazo de 60 días que da la ley para acogerse al beneficio. Este día será el 31 de Diciembre de 1984.-

c) Los contribuyentes que opten por acogerse a convenio de pago, consolidarán al 30 de junio de 1984 sus impuestos, reajustes y el 50% de la multa no condonada, suma que se expresará en Unidades de Fomento para los efectos de su pago. En estos casos, el contribuyente deberá pagar el 5% del monto de la deuda consolidada, expresado en Unidades de Fomento, al contado, y el saldo en hasta 5 años en cuotas mensuales, y más un 7% de interés anual. El contribuyente puede optar a un plazo de pago menor, y / o anticipar el pago de cuotas o del total, debiendo pagar en este último caso sólo los intereses devengados hasta la fecha del pago anticipado.

1.3.- Situación de los pagos provisionales mensuales.-

Conforme al artículo 5º de la Ley Nº 18.337, los intereses y multas derivadas de los pagos provisionales mensuales por el atraso en la declaración y pago de ellos, también gozarán de los beneficios de la ley, respecto de aquellos que debieron enterarse en arcas fiscales hasta por el mes de mayo de 1984.

En consecuencia, la condonación será aplicable a los intereses y multas derivados del atraso en declarar y pagar dichos pagos provisionales, y respecto de éstos el contribuyente podrá optar para su pago a cualquiera de las tres fórmulas que se indicaron anteriormente.

1.4.- Normas que son de competencia del Servicio de Tesorerías.-

Conforme a la ley Nº 18.337, la labor primordial de concesión y administración de los beneficios que ella otorga, corresponde al Servicio de Tesorerías.

Compete, por tanto, a ese Servicio determinar de acuerdo a la ley los montos a los que quedará reducida la obligación tributaria, en los casos de pago al contado, calcular los intereses y monto de las cuotas en los casos de reajustes a pagar en 12 cuotas, y recibir y procesar las solicitudes de convenio que formulen los contribuyentes, determinando el valor de los montos a pagar y las cuotas respectivas.

Asimismo, la Ley en su artículo 202 otorga la facultad al Tesorero General de la República para dictar instrucciones respecto de la forma en que los contribuyentes deberán solicitar acogerse a los beneficios establecidos en esta ley, y de las demás formalidades a que deberá someterse el otorgamiento de estas franquicias, especialmente aquellas que se refieren a la imputación de los abonos en los casos de caducidad de convenios, y otras situaciones indicadas en esa disposición.

1.5.- Oportunidad de la remisión de antecedentes relativos a declaraciones rectificatorias.-

Con el objeto de que el Servicio de Tesorerías realice la consolidación de la deuda de aquellos contribuyentes que se acogen a Convenio, y se encuentre en condiciones de emitir el recibo de cobro correspondiente al 5% de la deuda, dentro de los plazos fijados por la ley, es necesario que las Unidades giradoras del Servicio de Impuestos Internos, remitan a las Tesorerías Regionales o Provinciales, dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar el beneficio, las declaraciones rectificatorias, los giros de los impuestos netos que como resultado de ellas se generen y cualesquier modificación que afecten los cargos registrados en la cuenta tributaria de un determinado contribuyente. El cumplimiento de este requisito permitirá a la Tesorería emitir oportuna y ajustadamente las cuotas correspondientes del Convenio.

2.- NORMAS DE LA LEY Nº 18.337 QUE COMPETEN AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.-

2.1.- Determinación de los impuestos adeudados que pueden acogerse a la ley.-

La ley señala en el artículo 1º que sus beneficios proceden respecto de los impuestos fiscales internos de cualquier naturaleza y contribuciones de bienes raíces, adeudados al 3 de julio de 1984. En su artículo 5º, la ley menciona especialmente, haciendo extensiva su aplicación a ellos, a los pagos provisionales mensuales, establecidos en la Ley de Impuesto a la Renta, que debieron enterarse en arcas fiscales hasta por el mes de mayo de 1984.

Dentro del concepto de impuestos fiscales internos, deben entenderse comprendidos todos los impuestos contenidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, sean ellos de categorías, tasa adicional, Global Complementario o Adicional, sean o no de retención y / o de declaración o pago anual.

También se encuentran comprendidos los impuestos del decreto ley 825, de 1974, esto es, Impuesto al Valor Agregado y demás impuestos especiales a las ventas y / o servicios contenidos en ese cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo expresado en los dos párrafos anteriores, debe tenerse presente la limitación de los beneficios a que se refiere el Capítulo 3.- de estas instrucciones.

En seguida deben mencionarse como comprendidos en la norma, los Impuestos de Timbres y Estampillas, Impuesto a las Herencias y Donaciones, Impuestos a los Tabacos y cualquier otro impuesto de carácter fiscal que forma parte del sistema tributario interno.

Se excluyen, por tanto de las disposiciones de la ley y beneficios que concede, los impuestos aduaneros y otros que gravan la importación de mercaderías, y que gira el Servicio de Aduanas. Conviene recalcar que no son de este carácter, y por tanto no están excluidos de los beneficios de la ley, aquellos impuestos especiales que gravan la

internación o primera transferencia en el país de algunas especies, y que son administrados o fiscalizados por el Servicio de Impuestos Internos, por ser parte de la tributación fiscal interna.

La ley señala también como beneficiados con sus disposiciones a los deudores de contribuciones de bienes raíces, esto es, del Impuesto Territorial, y en el artículo 172 hace extensivos sus beneficios, además, a los deudores de convenios de patentes mineras celebrados en virtud de las leyes Nos 17,984 y 18,109.-

2.2.-Situación o estado de mora.-

La ley indica que los impuestos deben encontrarse adeudados al 3 de julio de 1984, esto es, deben ser aquellos en que se ha incurrido en mora al no haber sido enterados en arcas fiscales antes de esa fecha.

La situación de mora se configura en las obligaciones de plazo fijo por el mero hecho de no haberse extinguido la obligación respectiva, mediante el pago, dentro del plazo fijado para ello. Por tanto, el sólo transcurso del plazo fijado por la ley para el cumplimiento de la obligación tributaria, sin que ella haya sido satisfecha, hace incurrir en mora al contribuyente.

A la fecha indicada en la ley, 3 de julio de 1984, se encontraban constituidos en mora todos aquellos contribuyentes que tuvieran sin pagar impuestos o contribuciones cuyo plazo legal de pago, o fecha de vencimiento del giro respectivo, haya expirado al término del día anterior, 2 de julio de 1984, ya que la constitución en mora se produce al finalizar el plazo, y éste se cuenta hasta las 12 de la noche del último día del plazo.

La anterioridad o antigüedad de la fecha en que debió cumplirse la obligación tributaria, o la data del giro en que consta esa obligación, para el caso de esta ley no tiene mayor relevancia, y en ella no se señala nada al respecto, por lo que podrán acogerse a los beneficios de la ley contribuyentes que tengan pendientes de pago obligaciones de cualquiera época anterior.

2.3.- Casos de impuestos declarados y / o girados.-

La situación más común será que los contribuyentes tengan determinado, mediante su declaración, o girados, los impuestos cuyo plazo de pago se encuentre vencido al 3 de julio de 1984.

Encontrándose establecido el monto de los impuestos que los contribuyentes desean acoger a los beneficios de la ley, es innecesario que el Servicio de Impuestos Internos efectúe un nuevo cálculo o giro de ellos, correspondiendo al contribuyente dirigirse a cualquiera oficina del Servicio de Tesorerías exclusivamente, con el objeto de que se le reliquiden o ajusten las cantidades que por concepto de impuesto, reajuste y multas, si procede, deberá pagar en los Bancos o Instituciones Financieras autorizadas, si opta por el pago al contado, o para que presente su solicitud de Convenio, si opta por esta fórmula.

2.4.- Casos de impuestos no declarados o no girados.-

Si los contribuyentes adeudan impuestos al 30 de junio de 1984, que no se encuentran declarados y / o girados, la ley en su artículo 142 dispone que ellos deberán ser previamente declarados, o procederse a su giro por el Servicio de Impuestos Internos, según corresponda, para poder acogerse a la condonación.

Para estos efectos el mencionado artículo señala que los contribuyentes deberán formular las declaraciones omitidas. La presentación de declaraciones se sujetará a las siguientes normas:

a) Declaraciones formularios 22, y 29, cuando el pago de los impuestos completos contenidos en ellas se efectúe al contado, deberán presentarse en los Bancos o Instituciones Financieras autorizadas.

b) Declaraciones formularios 22 y 29, destinadas a RECTIFICAR declaraciones formuladas previamente, deberán presentarse en las oficinas del Servicio de Impuestos Internos, las que procederán a emitir los giros de impuestos correspondientes conforme a las instrucciones de la presente Circular y normas generales.

c) Los contribuyentes que deseen acogerse a Convenio tanto en el caso del Formulario 22 como del 29, deberán presentar las declaraciones cuando se trate de impuestos completos, conjuntamente con la solicitud de Convenio, en cualquier Tesorería Regional o Provincial del país.

En los casos indicados en las letras a) y b) anteriores, y antes de proceder al pago, los contribuyentes que deseen efectuar éste conjuntamente con el reajuste, deberán presentar sus declaraciones o giros al Servicio de Tesorerías, para su reliquidación o ajuste, o efectuar estas operaciones por sí mismos. Si solo paga el impuesto neto deberá concurrir directamente a los Bancos o Instituciones Financieras autorizadas, entendiéndose que respecto del reajuste se acoge al pago en doce cuotas.

En los casos de citaciones o de liquidaciones practicadas por el Servicio de Impuestos Internos no giradas, procederá que el contribuyente solicite el giro respectivo, indicando su propósito de acogerse a los beneficios de la ley en comentario. Esta solicitud se formulará en la Dirección Regional correspondiente, adjuntándose los antecedentes necesarios para que ésta pueda confeccionar los giros respectivos.

Es necesario hacer presente que las solicitudes de giro deberán estar procesadas antes del vencimiento del plazo de 60 días, contado desde el 4 de Septiembre, o sea, hasta el 3 de Noviembre, para los casos de aquellos contribuyentes que opten por el pago al contado conforme a la fórmula indicada en el artículo 2º de la ley.

Todos los giros originados en liquidaciones o citaciones que se emitan, deberán comprender "impuestos completos", y además, se girará el impuesto neto más el reajuste del artículo 72 de la Ley de la Renta, en su caso, e indicarán la fecha del vencimiento del plazo original de pago del impuesto de que se trate, para los efectos de que el Servicio de Tesorerías calcule los recargos que procedan.

Los códigos que se utilizarán para los giros serán los habituales conforme a la naturaleza de los impuestos de que se trate.

3.- CONTRIBUYENTES CON RECLAMACIONES PENDIENTES.-

3.1.- Casos y requisitos.-

La ley ha establecido beneficios especiales para los contribuyentes que tengan pendientes reclamaciones contra liquidaciones o giros emitidos por el Servicio de Impuestos Internos, acogiéndose a las normas que para esos casos contempla el artículo 72 de la ley. Dichas normas son aplicables a los contribuyentes que tengan reclamos formulados hasta el día 30 de junio de 1984, y los impuestos y recargos que podrán acogerse al beneficio deberán ser la totalidad de los comprendidos en el litigio.

Tratándose de reclamaciones por impuestos de retención o recargo que hayan sido efectivamente trasladados, los contribuyentes de derecho sólo podrán acogerse al beneficio de este artículo 72 si acreditan fehacientemente haber restituido oportuna e íntegramente las cantidades trasladadas o recargadas a las personas que efectivamente soportaron el gravamen, de conformidad a lo que dispone el artículo 128 del Código Tributario, ya que sólo en ese evento el contribuyente adquiere el derecho a reclamar del Fisco el reembolso de lo restituido.

La ley exige además que el juicio de reclamación se encuentre pendiente a la fecha de publicación de la ley, o sea al 4 de Septiembre de 1984; esto es, que a esa fecha no se hubiere dictado sentencia de término, que es aquella que pone fin al juicio, debiendo considerarse que las sentencias se entienden dictadas desde que se notifican a las partes. Ahora bien, la sentencia pueda poner término al juicio ya sea porque contra ella no procede recurso alguno, porque han transcurrido los plazos para interponerlos sin que se haya hecho, o bien cuando ha sido notificado el decreto del cúmplase de la sentencia una vez fallados los recursos interpuestos. Por consiguiente existen múltiples situaciones procesales en el caso de las instancias y vista de recursos que pueden configurar el término del litigio tributario, de modo que es preciso que se analicen dichas situaciones, a fin de evitar conceder el beneficio legal en casos afinados.

Especial importancia reviste examinar directamente la situación procesal de las reclamaciones radicadas en los Tribunales de Justicia.

Debe señalarse que los contribuyentes con reclamos pendientes, pueden optar por acogerse a las normas de los artículos 2º ó 3º de la ley, en lugar del artículo 7º, caso en el cual deberán solicitar por escrito el giro de los impuestos comprendidos en el reclamo, o concurrir con los giros reclamados a Tesorerías, según el caso, conforme a las instrucciones dadas en los párrafos anteriores.

3.2.- Beneficios del artículo 7º de la Ley Nº 18.337.-

Los beneficios que otorga el artículo 7º de la Ley a los contribuyentes que tuvieran reclamaciones pendientes, son más amplios que los otorgados en los otros casos, en atención a que existe un litigio cuyo resultado puede ser desfavorable para alguna de las partes -Fisco o contribuyente- de modo que la obligación tributaria no se encuentra plenamente establecida.

La condonación en estos casos abarca el 100% de los intereses y multas por el atraso en la declaración y pago de los impuestos comprendidos en el juicio y, además, se condona el 50% del monto de dichos impuestos y el 50% de los reajustes del impuesto total reclamado.

Por impuestos y recargos comprendidos en el juicio, deben entenderse sólo aquellos contenidos en liquidaciones, y / o giros formulados por el Servicio de Impuestos Internos, y que hayan sido reclamados oportunamente por el contribuyente, y en todo caso no después del 30 de junio de 1984, y respecto de los cuales no existe aún un fallo definitivo que haya puesto término a la controversia. Por tanto, los impuestos o partidas de una liquidación o giro impago que no hayan sido reclamados no pueden solucionarse conforme a este artículo 7º.

3.3.- Procedimiento.-

Los contribuyentes que deseen acogerse a los beneficios del artículo 7º, deberán efectuar una presentación al Servicio de Impuestos Internos solicitando el giro de los impuestos que estando en litigio deseen solucionar, y de esta forma poner término al juicio tributario.

Esta presentación deberá individualizar los tributos, el expediente, tribunal en que se encuentra y su estado actual, y formularse ante el Director Regional a quien corresponde o correspondió conocer de la reclamación en primera instancia.

Conforme a lo que dispone la ley, el giro que emita el Servicio de Impuestos Internos en estos casos tendrá el carácter de provisorio; comprenderá sólo el monto de la parte que no será condonada de los impuestos y su reajuste, y el propósito de su emisión es sólo para que el contribuyente proceda con él a efectuar el pago que dispone la ley. Por consiguiente, desde la fecha de su vencimiento estos giros no tendrán validez para los efectos de la ley 18.337. En lo demás, la emisión de estos giros se regirá por las normas indicadas en la presente Circular y las generales sobre la materia.

El giro deberá emitirse en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 2º de la ley, esto es, dentro de los 60 días, contados desde la fecha de publicación de la ley, o sea, hasta el 3 de Noviembre de 1984, inclusive.

Conforme al artículo 7º en comentario, los contribuyentes disponen de igual plazo, o sea de 60 días contados desde el 4 de Septiembre, para efectuar el pago del referido giro provisorio, por lo que el Servicio de Impuestos Internos dará debida preferencia a la confección de estos giros.

3.4.- Efecto legal del beneficio del artículo 7º.-

Conforme a la parte final del artículo en comentario, efectuado el pago del giro especial dentro del plazo antes señalado, se entenderá transigido el juicio por el solo ministerio de la ley.

La transacción es un acuerdo entre las partes que intervienen en un litigio, por el que se convienen ciertas concesiones mutuas a fin de poner fin al juicio. La legislación asigna a la transacción el mismo valor de una sentencia de término, o sea, de un fallo que da por concluido el juicio en forma definitiva.

En el caso que nos ocupa debe señalarse que las concesiones que hace el Fisco al contribuyente litigante consisten precisamente en la condonación del 100% de los intereses y multas y del 50% del monto de los impuestos y reajustes respectivos comprendidos en las liquidaciones y / o giros que hayan sido objeto de reclamo. Por su parte, el contribuyente, pese a las razones que alega en su favor, consiente en pagar el 50% de los impuestos y el 50% del monto de los reajustes respectivos que se encuentran reclamados.

Ante tales actitudes la ley entiende que las partes han estimado conveniente darse por satisfechas en sus pretensiones, y ponen fin al juicio especial de reclamación tributaria en el estado en que se encuentra.

Es precisamente por lo señalado con antelación en cuanto a que la transacción es una convención por intermedio de la cual las partes, con el fin de precaver un litigio o poner término a una litis ya trabada, se hacen concesiones recíprocas y considerando que dichas concesiones en la situación presente son de orden patrimonial, toda vez que versan sobre derechos que las partes discuten y que son susceptibles de una clara apreciación pecuniaria, no cabe sino entender en estricto derecho que sólo pueden acogerse al beneficio que se comenta aquellos contribuyentes que, siendo sujetos de derecho de los tributos que se encuentran en litigio, han sido a su vez los que han soportado patrimonialmente los impuestos respectivos, o bien, cuando no habiendo soportado patrimonialmente el tributo, han devuelto las cantidades recargadas o trasladadas en exceso o indebidamente, por cuanto, en esta última situación, y de conformidad a lo expresado en el artículo 128 del Código Tributario, el derecho a discutir la aplicación y posterior devolución del impuesto nace sólo en el momento en que el contribuyente devuelve íntegramente los impuestos recargados o trasladados y, por ende, sólo en ese instante se incorpora el referido derecho a su patrimonio, pudiendo disponer respecto de él ya sea haciéndolo valer o transigiéndolos.

Aceptar, en este aspecto lo contrario, esto es, que el contribuyente de derecho de un impuesto de recargo o traslación puede en definitiva obtener la devolución o condonación de un impuesto no soportado patrimonialmente por él, sin cumplir la exigencia señalada, sería reconocer la posibilidad de que una persona se enriquezca sin causa.

Por su parte, necesario es hacer presente que en el caso de una transacción como la que contempla el artículo 70 de la ley 18.337, con un contribuyente de un impuesto recargado o trasladado sin que éste hubiere cumplido con la exigencia establecida en el artículo 128 del Código Tributario, con anticipación a la interposición del reclamo, dicha transacción no producirá ningún efecto legal a la luz del claro tenor de la norma contenida en el artículo 2.452 del Código Civil, que

señala que no vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen; más aún si los actos que la ley prohíbe son nulos y de ningún valor conforme a lo dispuesto en el artículo 102 del precitado Código.

En consecuencia, en el caso de contribuyentes que hayan interpuesto reclamos relativos a impuestos efectivamente recargados o trasladados y no enterados en arcas fiscales, éstos solo podrán acogerse al beneficio que se analiza, cuando hubieren devuelto íntegramente las cantidades recargadas o trasladadas a las personas que efectivamente sufrieron el gravamen con anterioridad a la interposición del reclamo, toda vez que sólo en esa circunstancia aparecerían como titulares de un derecho susceptible de transigir.

Lo expresado en los puntos anteriores es válido también en términos generales, para los impuestos de retención.

Por lo tanto, no pueden acogerse al beneficio del artículo 72 las reclamaciones que recaigan, entre otros, sobre los siguientes impuestos, siempre que se hubieran retenido, recargado o trasladado y no se enteraron en arcas fiscales o devolvieron a la persona que efectivamente sufrió el gravamen:

- a) Impuesto al Valor Agregado, contenido en el decreto ley 825, de 1974;
- b) Impuestos adicionales a que se refiere el Título III del decreto ley 825, de 1974;
- c) Impuesto Único a las Rentas del Trabajo, art. 42 Nº 1 de la Ley de Impuesto a la Renta, y demás impuestos retenidos, de acuerdo con las normas de los artículos 73 y 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Das consideraciones más cabe hacer sobre los efectos legales del beneficio del artículo 72: en primer lugar, la transacción no implica que los problemas de fondo discutidos en la reclamación han sido resueltos en uno u otro sentido. Simplemente las partes se han hecho concesiones recíprocas, monetarias en este caso, que los llevan a estimar inútil e innecesario proseguir el juicio pendiente. En consecuencia, ninguna jurisprudencia, precedente o doctrina se puede desprender de una transacción de este tipo en que no se han hecho declaraciones o fijación de posiciones sobre el alcance o interpretación de las normas legales involucradas, o la aplicación y uso que las partes le dieron en su oportunidad.

En segundo término, la transacción no debe estimarse como un acatamiento de parte del contribuyente a los criterios aplicados por el Servicio de Impuestos Internos. A su vez, el hecho que el Fisco se haya estimado satisfecho con el pago en los montos señalados por el artículo 7º de la Ley Nº 18.337, no implica que reconozca para el futuro y en otros casos similares que tal cuantía representa a lo que asciende en derecho la obligación tributaria.

Finalmente, debe señalarse que la transacción se produce por el sólo ministerio de la ley, esto es, es un efecto o consecuencia legal de la voluntad de acogerse a este beneficio del contribuyente y del consecuente pago oportuno realizado, y por otra parte, de la determinación de los montos y aceptación del pago por parte del Fisco. Por lo tanto, no cabe para ninguno de los dos reservarse acciones o derechos de ninguna especie.

3.5.- Actuaciones posteriores al pago.-

Efectuado el pago por el contribuyente de los montos girados conforme al artículo 7º, dentro del plazo fijado en esa disposición, se habrá producido la transacción y desde entonces se paralizará el procedimiento, haciendo saber al Tribunal que está conociendo del asunto la circunstancia de haberse puesto término al litigio, en conformidad a la transacción de carácter legal establecida en el artículo 7º de la Ley Nº 18.337.

Los contribuyentes deberán poner en conocimiento del Servicio de Impuestos Internos, a la brevedad posible, el pago efectuado, a fin de que éste proceda a la finiquitación y archivo de las reclamaciones transigidas que estuvieran en tramitación ante los Directores Regionales, o a informar, cuando proceda, al Consejo de Defensa del Estado para los efectos pertinentes, en los demás casos.

3.6.- Giros que se efectúen de acuerdo al artículo 7º de la ley.-

Los giros provisorios que deba emitir el Servicio, de acuerdo al Art. 7º de la ley de condonación, se anotarán en los Códigos que correspondan a los impuestos netos NO CONDONADOS, y el reajuste NO CONDONADO, considerando siempre el del mes de Noviembre, en el Código 170, totalizando en el Código 91. En estos casos se utilizará el recuadro "Fecha de vencí --

miento de pago del impuesto con reajuste..." del formulario 21, para indicar como fecha de vencimiento del giro el día 3 de Noviembre de 1984.

Las liquidaciones reclamadas total o parcialmente, pero que no hayan sido giradas, deberán girarse provisoriamente usando los mismos códigos mencionados en el inciso primero.

Tanto en los casos de liquidaciones giradas con anterioridad a la dictación de la ley, como en aquellas que se giran posteriormente, se deberá estampar en todos los ejemplares del formulario 21, en el lado inferior derecho del recuadro "Determinación del impuesto y antecedentes", un timbre del siguiente formato y leyenda:

| | |
|----|--------------------|
| 96 | Art. 7º Ley 18.337 |
|----|--------------------|

Además deberá anotarse en ese mismo recuadro la siguiente leyenda en letras mayúsculas: "EL PRESENTE GIRO PROVISIONAL SOLO ES VALIDO POR EL PLAZO DE 60 DIAS CONTADOS DESDE EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1984".

Dentro de los 30 días siguientes de vencido el plazo para acogerse a los beneficios de la ley, la Tesorería emitirá listados de los contribuyentes que no cumplieron con el pago de los giros provisorios, con indicación del RUT., nombre del contribuyente, domicilio, número del giro provisorio y nombre de la unidad giradora, a fin de proceder a su anulación por la misma unidad.

Los contribuyentes que hubieren pagado los referidos giros provisorios y que correspondan a giros pendientes emitidos con anterioridad, deberán solicitar por escrito al Servicio de Impuestos Internos su anulación.

4.- SITUACION DE LOS CONTRIBUYENTES PROCESADOS POR DELITOS TRIBUTARIOS, FRENTE A LA CONDONACION.-

El artículo 11º de la Ley Nº 18.337, establece que los contribuyentes que se encontraren procesados por infracciones a las leyes tributarias sancionadas con pena corporal, podrán acogerse a los beneficios contemplados en el artículo 2º de la ley, pero no a los indicados en los artículos 3º y 7º.

Al respecto, debe señalarse en primer lugar, que esta norma es aplicable a aquellos contribuyentes que a la fecha de vigencia de la ley Nº 18.337 se encontraren sometidos a proceso, esto es, encargados reos por resolución firme de los Tribunales de Justicia, por delitos tributarios, como igualmente a aquellos que pasen a tener esa condición mientras este vigente el plazo de 60 días a que se refiere el inciso 1º del artículo 2º de la ley, siempre que no se hayan acogido a los artículos 3º y 7º con anterioridad a la fecha en que quede a firme la encargatoria de reo.

En segundo término, debe señalarse que los beneficios a que pueden acogerse estos contribuyentes son únicamente los señalados en el artículo 2º de la ley, o sea, la condonación de intereses y multas ocasionados por el atraso en la formulación de declaraciones y en el pago de los impuestos y contribuciones de bienes raíces, y por ende no cubre las posibles sanciones pecuniarias derivadas de las infracciones por las que se encontraren procesados, ya que ellas deben ser aplicadas por la Justicia Ordinaria al fallar el proceso criminal, y por lo tanto, son parte de la pena, por lo que respecto de ellas no procede condonación.

Por lo tanto, por ejemplo, la sanción de multa del Nº 5 del artículo 97º del Código Tributario no es condonable en virtud de esta ley.

Finalmente, debe expresarse que los beneficios del artículo 2º, ya explicados anteriormente, consultan el pago al contado de los impuestos adeudados y el pago del reajuste conjuntamente con ellos o en doce cuotas mensuales iguales más un interés del 1,5% mensual, consolidadas en su monto al 30 de junio de 1984.

La ley prohíbe expresa y terminantemente otorgar a estos contribuyentes los beneficios y forma de pago que se señala en el artículo 3º de la ley. Tampoco procede acoger a lo dispuesto en el artículo 7º las reclamaciones que tuvieran pendientes estos contribuyentes, o sea, no es posible transigirlas.

4.1.- Remisión de nóminas de contribuyentes procesados.-

El Servicio de Impuestos Internos deberá remitir a la Tesorería General de la República, al vencimiento del período destinado a presentar las solicitudes de Convenio, un listado que incluya a los contribuyentes que se encuentran encargados reos en virtud de resolución firme por infracciones a las leyes tributarias sancionadas con pena corporal, a fin de resolver sobre las solicitudes de Convenio que hubieren podido presentar.

5.- CASOS DE CONVENIOS CADUCADOS.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley, la falta de pago oportuno de dos cuotas consecutivas del Convenio o el no pago de cinco cualesquiera de ellas durante el plazo de vigencia del convenio, producirá de pleno derecho su caducidad.

Caducado el convenio se hará exigible el saldo de los impuestos, contribuciones y demás obligaciones tributarias que se incluyeron en el convenio. El monto neto de cada una de esas obligaciones se pagará reajustado, con sus intereses y recargos determinados conforme a las normas generales.

Como la disposición lo señala, las obligaciones tributarias incluidas en un convenio caducado deberán pagarse reajustadas y con intereses, determinados conforme a las normas generales.

La ley en su artículo 13º, dispone que los Directores Regionales no podrán hacer uso de sus facultades de condonar total o parcialmente las sanciones administrativas de multa y los intereses penales por mora en el pago de los impuestos, facultades que son las que se contienen en los N.ºs. 3 y 4 de la letra B del artículo 6º del Código Tributario. Nótese que tratándose de infracciones meramente administrativas, como son las consistentes en retardo en la declaración y pago de impuestos, no procede dar aplicación al artículo 106º del Código Tributario que se refiere a la remisión de sanciones.

En consecuencia, en los casos de convenios caducados la ley prohíbe terminantemente a los Directores Regionales acceder a solicitudes de condonación de los intereses y de las multas.

6.- PRORROGA DE PLAZO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY Nº 18.320.-

El artículo 21º de la Ley Nº 18.337, establece una prórroga del plazo que señala el artículo 4º transitorio de la Ley Nº 18.320, publicada en el Diario Oficial del 17 de julio de 1984.

El referido plazo era de 30 días, contado desde la fecha de vigencia de la Ley Nº 18.320, que coincide con la de su publicación, y por lo tanto, venció el día 16 de agosto de 1984.

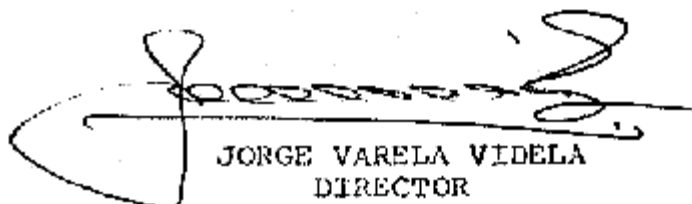
Sobre el objeto del plazo señalado se refiere la circular Nº 32, de 24 de julio pasado, en sus párrafos 3.2.1. y también en los párrafos 4.2.3 y 4.2.5.

Ahora bien, conforme al artículo 21º de la Ley Nº 18.337 que se comenta, el referido plazo expirará al vencimiento del plazo de 60 días a que se refiere el inciso primero del artículo 2º de la Ley Nº 18.337, esto es, el 3 de Noviembre de 1984.

En consecuencia, las notificaciones que deba practicar el Servicio de Impuestos Internos para los efectos de iniciar fiscalizaciones conforme a las disposiciones de la ley Nº 18.320, sólo podrán llevarse a cabo después del día 3 de Noviembre de 1984, de modo que hasta esa fecha el Servicio estará inhibido de iniciar nuevas fiscalizaciones tendientes a examinar declaraciones o verificar la correcta declaración y pago de los impuestos mensuales del decreto ley Nº 825, de 1974, como asimismo para los efectos de iniciar los exámenes y verificaciones del ejercicio o año comercial correspondiente al año tributario 1984, a que se refiere el artículo 3º transitorio de la Ley Nº 18.320 en lo que respecta a los impuestos anuales a la renta.

Conforme a lo anterior, los contribuyentes dispondrán de plazo igualmente hasta el 3 de Noviembre para formular declaraciones rectificatorias o presentar declaraciones omitidas, tanto de impuestos del D.L. 825, de 1974, como de impuestos anuales a la renta, para los efectos de poder optar a gozar de los beneficios que les concede la Ley Nº 18.320, subsanando las irregularidades respectivas.

Saluda a Ud.


JORGE VARELA VIDELA
DIRECTOR